



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2021-00241-00.

**PROCESO:** DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

**DEMANDANTE:** LEIVIS PAREJO GARCIA

**DEMANDADO:** WILLIAM ALVARO TORRES FORERO.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho paso la presente demanda DE **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Soledad, 27 de Mayo del 2021.

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

El Secretario (E),

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el despacho al examen de la presente de **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovido por la señora **LEIVIS PAREJO GARCIA**, a través de apoderado judicial en contra el señor **WILLIAM ALVARO TORRES FORERO**, para dirimir la viabilidad de su admisión, encontrando lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C. G.P., deberá la parte actora indicarlo que pretende, toda vez que se solicita que se declare la existencia y disolución de la correspondiente sociedad patrimonial de hecho formada entre las partes; sin que se acredite previamente la constitución de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial debe haberse declarado previamente la existencia de la unión marital de hecho y disuelta la misma. En cuanto al acta de conciliación que se anexa, la misma no contiene en su parte resolutive la consagración expresa por voluntad de las partes de declarar la existencia de la unión marital de hecho, otra cosa es que su contenido constituya prueba en contra del demandado para apoyar la prosperidad de las pretensiones, dado que la misma hace referencia a un acuerdo para dirimir conflicto relativo a los alimentos, educación, salud y visita de la niña Laura Sofía Torres Parejo.

De otra parte, se advierte también que no se indicó en la demanda el requisito de temporalidad, en cuanto a la fecha de finalización de dicha unión marital entre compañeros permanentes, dado que se trata de una exigencia temporal que resulta indispensable para la conformación y definición del litigio, máxime si se tiene en cuenta que la misma encuentra venero en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en el sentido que toda demanda debe expresar con precisión y claridad lo que en ella se pretenda, a lo que hay que añadir diciendo que se trata de exigencia que cobra capital importancia en el marco de los procesos contenciosos que se promuevan en procura de que se reconozca y declare la existencia de una unión marital de hecho y coetáneamente de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por otro lado, en lo relativo al poder otorgado por la parte actora al Dr. **SAMIR CABARCAS MONTERROSA** se observa que el mismo, por un lado, no especifica claramente la acción judicial correcta a impetrar, conforme a lo manifestado líneas arriba y por el otro, no cuenta



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

con la debida presentación personal, ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de datos, se acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante. De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega. Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así mismo, se afirma que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, o en su defecto su presentación personal en Notaría.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora LEIVIS PAREJO GARCIA, a través de apoderado judicial en contra el señor WILLIAM ALVARO TORRES FORERO.
2. Manténgase en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA